



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00019 – 00, **INFORMANDO:** Que de acuerdo con los parámetros consagrados en la ley, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registro de sanciones disciplinarias.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial del Joven SEBASTIÁN SILVA SEPÚLVEDA, en contra del Sr. JOSÉ GUILLERMO SILVA ACEVEDO.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto en el artículo 422 ídem, el cual prevé "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".-

Verificado el escrito demandatorio y la documentación adjunta como elementos materiales probatorios, en virtud al hecho primero, el poder aportado es insuficiente para adelantar la presente actuación, toda vez que el mismo debe ir acompañado con la decisión de apoyo judicial, en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019.-

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales sustanciales y adjetivos y en vista a que la demanda no cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su INADMISIÓN, para que la Apoderada Judicial del solicitante, Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ subsane los defectos aludidos dentro del término prescrito en la



normatividad adjetiva – cinco (5) días, si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, en contra del Sr. JOSÉ GUILLERMO SILVA ACEVEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería Jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ como Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante en los términos del poder conferido.-

TERCERO: CONCÉDASELE a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que subsane los defectos aludidos.-

CUARTO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza